REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2018-00314-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**GLORIA YANETH AVILA AVILA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN y GLORIA ÍNES PARRADO RUIZ.**

Inicialmente, se pronuncia el Despacho frente a la reforma de demanda elevada el 27 de febrero de 2019 (fls. 160 a 189); destacándose que la posibilidad de reformar la demanda sólo puede ejercerse por una vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011[1].

En el presente caso la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda el día 12 de septiembre de 2018 (fls. 129 a 134), siendo esta reforma admitida en auto del 1 de octubre de 2018 (folio 143), ahora nuevamente se reforma la demanda en escrito radicado el 27 de febrero de 2019 (fls. 160 a 189), siendo improcedente esta última, por cuanto la norma permite hacer uso de esta figura por una sola vez, por lo cual el Despacho rechaza la segunda reforma de la demanda.

De otra parte, vencido el término para contestar la demanda, el Juzgado tiene por contestada la misma por parte de las entidades demandadas **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C.,** conforme se observa a folios 191 a 273 del expediente, **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (fls. 279 a 290) y la señora **GLORIA ÍNES PARRADO RUÍZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio)** (fls. 296 a 314).

Se reconoce personería al abogado RENE VELASQUEZ CORTES como apoderado de la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C, a la abogada DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al abogado BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES como apoderado de la señora GLORIA ÍNES PARRADO RUIZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio), en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 225, 291 y 315 - 316, respectivamente.

Vista la contestación de la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C se advierte que en oportunidad llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia y Compañía de Seguros Generales Suramericana (folio 217), solicitud que deberá inadmitirse toda vez que no reúne los requisitos para convocar a un tercero, ni se ajustan a los presupuestos de la demanda inicial.

Al respecto tenemos que la figura del llamamiento en garantía se encuentra prevista en el artículo 225 del C.P.A.C.A., aplicándose por remisión los artículos 64 a 65 del C.G.P.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

---

[1] *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, (...)"*

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

/.../

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, así como los traslados necesarios para surtir el llamamiento.

Cabe advertir, que el Consejo de Estado[2] respecto al no lleno de requisitos del llamamiento en garantía, indica que se puede conceder a la parte llamante un término para que subsane el escrito ajustándolo a las exigencias prevista en las normas procedimentales, cabe destacar que el artículo 65 del C.G.P. estipula que la demanda por la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Por lo anterior, se inadmiten los llamamientos en garantía realizados a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia y Compañía de Seguros Generales Suramericana, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la sociedad demandada PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C, allegue:

- Escrito separado de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía, indicando el nombre del llamado y su representante, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, indicar el domicilio del llamado, conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

- Aportar certificado de existencia y representación de cada uno de los llamados, compañías aseguradoras Allianz Seguros S.A. Compañía de Seguros, Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia y Compañía de Seguros Generales Suramericana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

- Aportar las pólizas de seguro suscrita con las compañías aseguradoras Allianz Seguros S.A. Compañía de Seguros, Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia y Compañía de Seguros Generales Suramericana, y de ser el caso, las renovaciones de esta; en virtud de las cuales se realiza el llamamiento en garantía.

---

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).

- Traslados de los llamamientos para que se surta notificación a los llamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 inciso 6 del Código General del Proceso.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de los llamamientos en garantía como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, frente a la solicitud de acumulación de procesos realizada por la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C. (folio 217), previo a su estudio, se requiere al apoderado solicitante para que conforme a lo dispuesto artículos 149 y 150 del C.G.P., precise cuál de los procesos referidos en la contestación es el más antiguo, allegando certificación del estado actual del proceso y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 42 del 06 de agosto de 2019.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario